FORMULA OPINIONES SOBRE LAS MATERIAS COMPRENDIDAS EN EL ESTUDIO PARA LA FIJACIÓN DE TARIFAS DE LOS SERVICIOS AFECTOS A FIJACIÓN DE TARIFARIA PRESTADOS POR TELEFÓNICA DEL SUR S.A.

QUINQUENIO 2004-2009

Julio de 2004

Sres.
Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Economía Fomento y Reconstrucción
Presente

Atención: Subsecretaría de Telecomunicaciones

Materia: Formula opiniones sobre las materias comprendidas en el estudio para la fijación de tarifas de los servicios afectos a fijación de tarifaria prestados por Telefónica del Sur S.A. , quinquenio 2004-2009

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES S.A., RUT Nº 92.580.000-7, con domicilio en esta ciudad, Avenida Andrés Bello Nº 2687, Piso 14, Las Condes, a los Señores Ministros respetuosamente digo:

Encontrándose mi representada inscrita como tercero y dentro del plazo legal estipulado, por medio de este documento viene en formular opiniones sobre las materias comprendidas en el "Estudio para la Fijación de Tarifas de Servicios Provistos por Telefónica del Sur S.A., Quinquenio 2004-2009", en adelante, el Estudio Tarifario de Telsur, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 20 y 23 del "Reglamento que Regula el Procedimiento, Publicidad y Participación del Proceso de Fijación Tarifaria Establecido en el Título V de la Ley Nº 18.168, General de Telecomunicaciones", aprobado por el Decreto Supremo Nº 4, de 2003, de los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Cabe hacer presente que las opiniones vertidas en el presente documento toman como base la información puesta a disposición del público en general, en el sitio Web de la Subsecretaría de Telecomunicaciones dispone para los procesos de fijación tarifarios http:/www.subtel.cl/procesostarifarios.

Sobre el particular debemos hacer notar que en la página correspondiente a Telefónica del Sur existen dos enlaces para acceder a la información, uno denominado "Cuerpo Principal y Pliego Tarifario" y otros denominado "Anexos" . Sin embargo, en ambos enlaces se accede a la misma información que es el cuerpo principal con su pliego tarifario adjuntando un anexo referido a la tasa de costo de capital de dicha empresa. Lo anterior, a juicio de mi representada, no permite a los terceros debidamente inscritos la compresión del pliego tarifario, ya que toda la información numérica indispensable para ello no se encuentra en el Cuerpo Principal del Estudio Tarifario, limitándose a hacer referencia al archivo correspondiente, el cual no ha sido publicado en la pagina Web de Subtel. Al respecto es necesario señalar que lo anterior viola lo establecido en el Reglamento que Regula el Procedimiento, Publicidad y Participación del Proceso de Fijación Tarifaria, el cual establece que "el cuerpo principal del Estudio debe permitir, adecuadamente, justificar el pliego tarifario" (artículo 12, inciso tercero) y que el cuerpo principal del Estudio (...) y los anexos de carácter público deberán permitir a los terceros la completa comprensión del pliego tarifario", lo que no sucede en este proceso, lo cual difiere notablemente con respecto a los procesos tarifarios culminados con fecha 5 de

mayo del presente año, en los cuales si bien también existió fuertes limitaciones en la información esta fue mucho más abundante que el actual proceso.

El hecho descrito anteriormente, ha dificultado la participación de los terceros en el proceso de fijación en comento, en perjuicio de los objetivos establecidos en el considerando d) del Reglamento anteriormente mencionado, que señala: *"Que la transparencia y la participación ciudadana constituyen objetivos fundamentales del Supremo Gobierno, razón por la cual resulta relevante determinar la forma en que éstos se plasmen en la fijación de las tarifas definitivas de los servicios afectos."*

Por otra parte, es necesario señalar que el proceso de fijación tarifaria se encuentra constituido por actos que deben ser fundados y no pueden basarse en meras proposiciones o pretensiones de una empresa, y que éste por ser de carácter reglado y de derecho público, hace indispensable e irrenunciable que se aplique en toda su magnitud las disposiciones contenidas en la Ley y demás regulaciones pertinentes, con el objeto de garantizar que efectivamente no se restrinja o altere la libre competencia en el mercado de las telecomunicaciones y se proteja a los usuarios, y, por consiguiente, pueda la fijación de tarifas surtir todos los efectos para los cuales fue establecida por el legislador.

CARGO DE ACCESO Y OTROS

Sin perjuicio de lo anterior, y no obstante la casi inexistente información del estudio tarifario que se ha hecho pública, cabe destacar que la distorsión evidente que presenta la propuesta de la concesionaria es respecto a imputaciones de costos a cada servicio regulado que no cumplen con la regla de costo directo dispuestas para el cálculo de las tarifas definitivas de cargo de acceso en las Bases Técnico-Económicas fijadas a Telefónica del Sur.

En efecto, si se realiza una comparación con el reciente proceso de fijación tarifaria de Telefónica-CTC, que aún cuando mi representada tiene observaciones a las tarifas fijadas en el Decreto Nº169, en especial a las tarifas de cargos de acceso de dicha compañía, la que se ha hecho presente a la Contraloría General de la República, se puede señalar lo siguiente:

a. Tanto Telefónica-CTC, como Telefónica Sur, están sujetas al mismo marco tarifario, como además los mismos servicios, esto es, los establecidos en los artículos 24 bis y 25 de la Ley General de Telecomunicaciones y los calificados expresamente por la H. Comisión Resolutiva, en su Resolución 686. Adicionalmente también le son aplicables las Resoluciones 389 y 515 de la H. Comisión Resolutiva, según se establece en el Capitulo IV, numeral 8.2.2, de las Bases Técnico-Económicas correspondientes a cada compañía, para el cálculo de las tarifas.

b. Los estudios tarifarios de Telefónica-CTC y Telefónica Sur son prácticamente contemporáneos, existiendo un desfase de 7 meses contados desde la entrega del decreto respectivo, por parte de la autoridad, por lo que los criterios de empresa

eficiente, esto es, proyección de demanda, criterios de costos, optimización de redes entre otros, deben ser simétricos entre ambas compañías.

c. Finalmente, es necesario señalar que Telefónica del Sur es calificada de dominante en la X región, esto es, para las ciudades de Valdivia, Osorno y Puerto Montt en donde se superpone con Telefónica-CTC. Caso contrario sucede con las ciudades de Concepción, Chillán, Los Ángeles y Temuco en donde Telefónica-CTC fue calificada de dominante y se superpone Telefónica del Sur. Adicionalmente en ambos casos, para fines de distribución de la expansión de demanda anual, se deben considerar la misma cantidad de competidores en las respectivas zonas en las cuales se superponen, dada la contemporaneidad de ambos estudios, es decir, la composición de número de competidores que se tomó en cuenta para el estudio tarifario de Telefónica-CTC debe ser el mismo que para Telefónica del Sur, por lo tanto, respecto a las economías de densidad es necesario tener presente que, para el cálculo de los incrementos de demanda de líneas durante el quinquenio, esta debe ser divida en partes iguales para todos los competidores que atienden las respectivas localidades de la X, pero sólo en la parte en donde efectivamente se superpongan, por lo que todo el incremento de líneas del resto de la localidad se lo lleva necesariamente Telefónica del Sur.

   Estas consideraciones nos llevan, para el caso especifico de las ciudades de Valdivia, Osorno y Puerto Montt, a un escenario en que Telefónica del Sur tiene economías de densidad y de escala mayores que las de Telefónica-CTC (mayor densidad y más líneas). Por lo tanto, la única ventaja de Telefónica-CTC, en éstas ciudades, es que tiene economías de escala como empresa, es decir, sus gastos generales se distribuyen entre más clientes que los de Telefónica del Sur. Sin embargo, los costos asignables a los cargos de acceso deben estar directamente relacionadas con el equipamiento que debe implementar la empresa eficiente para cursar los tráficos afectos a cargo de acceso en las ciudades anteriormente señaladas, cuya capacidad básicamente se dimensiona en función de los elementos de transmisión y conmutación que debe incorporar la empresa eficiente para atender los tráficos aludidos. Por lo tanto, el cálculo de los cargos de acceso a costo directo, es prácticamente independiente del tamaño de la empresa.

   Por último, es evidente que si Telefónica del Sur tiene una mayor economía densidad y de escala “local” que Telefónica-CTC en las localidades de la X región, ello necesariamente debe redundar en un menor cargo de acceso para Telefónica del Sur, que el recientemente fijado a Telefónica-CTC para esas mismas localidades. Sin embargo, la concesionaria propone tarifas de cargo de acceso, como se vera más adelante, entre un 30% y un 51% más altas que las de Telefónica- CTC.

Teniendo presente lo señalado anteriormente y al realizar una simple comparación de tarifas entre las compañías señaladas, en especial respecto de los cargos de acceso, se observan las siguientes diferencias:

Comparación Cargos de Acceso de Telsur respecto del decreto CTC (Dº169)

valores en $ Ch. A Dic. 2003

Servicio de Acceso a la Red Local	Unidad	Propuesta	Decreto CTC	Variación c/r CTC
Servicio de Acceso de Comunicaciones a Red Local				
a) Cargo de acceso H.Normal (Area 3 - Concepción)	$/seg.	0,1725	0,1282	34,5%
b) Cargo de acceso H.Reducido	$/seg.	0,0575	0,0427	34,6%
c) Cargo de acceso H. Nocturno	$/seg.	0,0287	0,0214	34,4%
a) Cargo de acceso H.Normal (Area 4 - Chillán)	$/seg.	0,1725	0,1166	47,9%
b) Cargo de acceso H.Reducido	$/seg.	0,0575	0,0388	48,0%
c) Cargo de acceso H. Nocturno	$/seg.	0,0287	0,0195	47,4%
a) Cargo de acceso H.Normal (Area 6 - Los Angeles)	$/seg.	0,1725	0,1328	29,9%
b) Cargo de acceso H.Reducido	$/seg.	0,0575	0,0442	30,0%
c) Cargo de acceso H. Nocturno	$/seg.	0,0287	0,0221	29,8%
a) Cargo de acceso H.Normal (Area 7 - Temuco)	$/seg.	0,1725	0,1195	44,4%
b) Cargo de acceso H.Reducido	$/seg.	0,0575	0,0398	44,5%
c) Cargo de acceso H. Nocturno	$/seg.	0,0287	0,0199	43,9%
a) Cargo de acceso H.Normal (Area 8 - Valdivia, Osorno, Pto. Montt)	$/seg.	0,2276	0,1508	50,9%
b) Cargo de acceso H.Reducido	$/seg.	0,0759	0,0503	51,0%
c) Cargo de acceso H. Nocturno	$/seg.	0,0379	0,0251	50,8%
a) Cargo de acceso H.Normal (CM - Loc. X Región > 200 y < de 19,000 líneas)	$/seg.	0,4392	n/a	-
b) Cargo de acceso H.Reducido	$/seg.	0,1464	n/a	-
c) Cargo de acceso H. Nocturno	$/seg.	0,0732	n/a	-

Tarifas propuestas por Manquehue, Telsur y Telesat vs. Decretos CTC.

valores en $ Ch. A Dic. 2002

Funciones Administrativas suministradas a Portadores y a Proveedores de Servicios Complementarios	Modalidad de Cobro	Propuesta	Decreto CTC	Variación c/r CTC
Medición	Cargo por registro	0,140	0,1110	26,29%
Tasación	Cargo por registro	1,78	0,0770	2206,11%
Facturación	Cargo por registro	4,30	4,1798	2,85%
Cobranza	Cargo por boleta emitida	85,98	75,5170	13,86%
Administración de Saldos en Cobranza	Cargo por registro facturado	2,06	0,7166	186,92%
Sistema Integrado de facturación (SIF)	Cargo por boleta emitida	-	24,1077	
Facilidades Necesarias para Establecer y Operar el Sistema Multiportador				
Información sobre modificación de redes para operar el sistema multiportador discado y contratado	Renta Anual	72.710	62.691	15,98%
Información de Suscriptores y Tráficos				
Informe de suscriptores y trafico para portadores	Renta mensual	197.503	184.184	7,23%
Acceso remoto a información actualizada	Renta anual	1.974.363	1.934.162	2,08%
Informe semanal de tráfico para portadores	Cargo por informe	125.981	108.914	15,67%
Facilidades para sistema multiportador Contratado				
Habilitación en la red de la concesionaria	Cargo por habilitación	-	3.445	
Mantención y Operación del Sistema Multiportador Contratado	Renta mensual	3.444.806	1.474.622	133,61%
Activación o Desactivación de Suscriptores	Cargo por activación o descuento por suscriptor	2.383	1.957	21,78%

De la comparación tarifaria y de lo señalado precedentemente se puede concluir que, las tarifas propuestas por Telefónica del Sur están sobredimensionadas en especial las tarifas de cargo de acceso, dado que éstas deben ser similares a las fijadas a Telefónica-CTC, por cuanto la metodología de cálculo de dicha tarifa debe ser efectuada, según se dispone en el Capítulo IV, numeral 8.2.2, tanto de las Bases Técnico-Económicas de Telefónica del Sur como de Telefónica-CTC, como:

"Las tarifas definitivas corresponden a aquellas que, aplicadas a la demanda prevista de los servicios regulados de la empresa eficiente en el periodo tarifario, generen una recaudación equivalente al costo total del largo plazo.

Para los efectos de dar cumplimiento al artículo 30°F de la ley, las tarifas definitivas se obtendrán incrementando las tarifas eficientes hasta que, aplicadas a las demandas previstas para el periodo de vida útil de los activos de la empresa eficiente diseñada según el artículo 30°C, generen una recaudación equivalente al costo total de largo plazo respectivo, asegurándose así el autofinanciamiento.

Los incrementos mencionados deberán determinarse de modo de minimizar las ineficiencias introducidas y de evitar la imposición de subsidios cruzados o de cualquier otra práctica anticompetitiva. A este efecto, se deberá aplicar lo señalado por la H. Comisión Resolutiva, <u>en el sentido que los cargos de acceso deberán reflejar el costo directo de este servicio cuando éste constituya insumo para otros servicios de telecomunicaciones en competencia y existan condiciones de integración económica</u>, en orden a evitar las distorsiones a las que dicha Comisión hace referencia. <u>Para ello la Concesionaria deberá seguir lo siguiente</u>:

i) Se deberá cumplir con lo señalado por la H. Comisión Resolutiva en sus resoluciones Nº389 y Nº515, en cuanto a la necesidad de evitar subsidios cruzados entre servicios prestados a público determinados de acuerdo al artículo 29° de la Ley y servicios prestados a través de las interconexiones correspondientes al artículo 25° de la Ley, en particular con el Servicio de Acceso.

ii) Las tarifas del Servicio de Acceso se calcularán a costo directo. Para ello se deberá estimar el Costo Total de Largo Plazo del Servicio de Acceso considerando clara y exclusivamente las partidas de costos que correspondan a dicho servicio y resguardando que en ningún caso se consideren costos que no puedan atribuirse directamente a éste, parcial o totalmente. Los criterios de asignación deberán ser adecuadamente fundados.

iii) Para efectos de la estimación de los Cargos de Acceso se identificarán las siguientes tres modalidades de prestación del servicio: Acceso Local (comunicaciones locales desde la red de otra concesionaria), Acceso Móvil y Rural (comunicaciones desde la red de una concesionaria de servicio público telefónico móvil o del mismo tipo o de concesionaria de servicio público telefónico rural), Acceso Larga Distancia y Servicios Complementarios (comunicaciones desde y hacia portadores de larga distancia y proveedores de servicios complementarios en la red de un portador, incluido Internet), teniendo todos ellos las mismas tarifas eficientes de Cargo de Acceso.

iv) Se determinarán las tarifas definitivas para cada modalidad del Servicio de Acceso incrementando las tarifas eficientes respectivas siguiendo el criterio de

Ramsey, para lo cual la Concesionaria deberá proporcionar los estudios que justifiquen las elasticidades utilizadas, tanto directas como cruzadas.

v) *Las tarifas definitivas para cada modalidad deben ser tales que recauden, en conjunto, el Costo Total de Largo Plazo del Servicio de Acceso.*

vi) *Se definirán dos modalidades del servicio Tramo Local, las que se ajustaran en el mismo factor que el Cargo de Acceso de la modalidad que se asimile a su naturaleza (Móvil y Rural o Servicios Complementarios) en orden a resguardar la relación definida para ambas prestaciones.*

vii) *Para los servicios Línea Telefónica y Local Medido se deberá estimar el Costo Total de Largo Plazo respectivo, considerando la asignación de elementos de costos que sean atribuibles a cada uno.*

viii) *Los elementos del Costo Total de Largo Plazo que no hayan sido asignados al Servicio Línea Telefónica, Servicio Local Medido, Servicio de Acceso y Tramo Local de acuerdo al procedimiento descrito precedentemente, se asignarán al Servicio Línea Telefónica y Servicio Local Medido en virtud de los criterios de Ramsey antes señalados.*

ix) *Los ajustes referidos en las letras d), f) y h) precedentes sólo podrán aplicarse de modo que no den origen a diferencias tarifarias entre los servicios Local Medido, Tramo Local y Servicio de Acceso que incentiven el arbitraje ineficiente."*

Según se expone en el estudio tarifario de Telefónica del Sur (páginas Nº76) se puede apreciar que la concesionaria realizó una asignación de costos entre el Servicio de Línea Telefónica, Servicio Local Medido, Tramo Local y Cargo de Acceso, al respecto es necesario señalar que no procede que la concesionaria plantee criterios de asignación de costos a los servicios regulados ajenos a la estricta relación de causalidad que debe existir entre la demanda de cada servicio regulado y las inversiones y gastos que la satisfacción de dicha demanda genera.

Como se puede apreciar el criterio de asignación realizado por Telefónica de Sur en casi todos los ítem son cuestionables por ejemplo los costos de operación e inversión en las centrales y unidades remotas (DLU) deberían repartirse entre el SLT y el tráfico en proporción al causalidad que se hace de las centrales. Específicamente, en el emplazamiento de cada unidad remota y cada central madre se ubican elementos pertenecientes al servicio línea telefónica, como son el MDF, que forma parte de loop de abonado, las tarjetas de abonado y los gabinetes en que éstas se ubican, los que ocupan la mayor parte del edificio técnico respectivo. Asimismo, el loop de abonado y las tarjetas de abonado presentan un consumo mayoritario de energía que es independiente del tráfico, haciendo uso también del mismo modo de los sistemas de climatización de dichos emplazamientos. Por lo tanto resulta evidente que la mayor parte de las inversiones y gastos, corresponden al servicio línea telefónica. Sin embargo la concesionaria asigna

todo el costo de las centrales al tráfico lo cual es un gran error. Adicionalmente, Los gastos de Administración y Ventas están asignados de acuerdo al uso que hacen de los activos los distintos servicios y de acuerdo a los ingresos que generan. Esta metodología "sui generis" no puede estar mas alejada de las Bases Técnico-Económicas, que establece que estos costos deben asignarse de acuerdo a como son consumidos por cada servicio y los que no son directamente imputables deben imputarse al SLT y SLM según criterio Ramsey. Por ejemplo, la unidad de RRHH debe asignarse al personal y éste al servicio que lo usa, con alguna ponderación dependiendo del cargo. En este punto hacemos presente a la Autoridad que esta materia fue discutida en extenso por la Comisión Pericial de Entel Telefonía Local, cuya opinión adjuntamos al presente documento en anexo 1.

De acuerdo a lo señalado, esta asignación no guarda relación con el procedimiento establecido por las Bases Técnico-Económicas mencionadas anteriormente (Capitulo IV, numeral 8.2.2), por cuanto éstas imponen a la concesionaria una metodología estricta a seguir para la asignación de costos, por lo que la concesionaria viola las Bases Técnico-Económicas en este punto.

Adicionalmente, no es posible comprobar en forma rigurosa, dada la casi nula información contenida en el estudio tarifario de Telefónica del Sur, si dicha compañía asigna al cálculo de los cargos de acceso costos que no puedan atribuirse directamente a éste. En consecuencia, y dada la importancia que este punto tiene para mi representada, se solicita a Autoridad poder corroborar lo anterior de acuerdo a lo dispuesto en las Bases Técnico-Económica de Telefónica del Sur, en su Capítulo III, numeral 1, párrafo tercero, que señala textualmente que: "*para la determinación de los costos a considerar en el cálculo de los cargos de acceso se incluirán sólo los elementos necesarios para la provisión del servicio que permitan terminar y originar cuando corresponda, comunicaciones en la red de la concesionaria*".

Por otra parte, llama la atención lo expresado por la concesionaria en su página 101 que señala que el cargo de acceso para las zonas no reguladas la tarifa eficiente resulta más alta que la tarifa definitiva al igual que las tarifas de SLM y tramo local en las ciudades grandes, como además de señalar, en la nota explicativa de la página 102, que: "*existen otras tarifas eficientes superiores a las definitivas pero por motivos de mecánica de cálculo éste se encuentra fuera de rango razonable, por lo que no son consideradas para la propuesta tarifaria.*" Lo anterior, no tiene lógica económica alguna, dado que es por todos sabido que en la industria de la telefonía fija existen fuertes economías de escala lo que equivale a decir que los costos marginales o incrementales siempre están por debajo del costos medio de largo plazo, por lo tanto, el resultado que señala Telefónica del Sur es digno de ser investigado por la Autoridad. Adicionalmente, en el estudio tarifario de Telefónica del Sur no se entrega información suficiente para poder pesquisar esta anomalía económica, por lo que sugerimos a la autoridad investigar en torno al concepto de la obligación legal de igualar las rentabilidades marginales asociadas a la expansión de más de un servicio regulado, para tal efecto es importante recordar lo citado por la Comisión Pericial de Entel Telefonia Local que expresa lo siguiente respecto de esta obligación:

Dice textualmente:

"Esta Comisión opina que:

34. *Por las disposiciones de los Artículos 30º y 30ºE, las tarifas eficientes siempre deben determinarse sobre la base del CID o del costo marginal de largo plazo, según corresponda. Además, en aquellos casos donde el proyecto de expansión para el área tarifaria permita satisfacer la demanda incremental proyectada para varios servicios regulados, la relación de tarifas eficientes entre ellos debe cumplir el criterio que establece el inciso 2º del artículo 30ºE en cuanto a igualdad de rentabilidades marginales asociadas a la expansión de cualquiera de estos servicios.*

35. *Para verificar la condición de igualdad de las rentabilidades marginales, a juicio de esta Comisión, se debería sensibilizar el CID asociado al proyecto de expansión del área tarifaria ante la expansión de cada servicio regulado en forma independiente. Luego, determinar el cuociente entre la variación del CID y el incremento anual equivalente del servicio que se expande. De esta forma, la relación entre los cuocientes calculados para cada servicio es la que se debe cumplir también entre las tarifas eficientes, para garantizar una rentabilidad marginal igual ante la expansión de cualquiera de los servicios regulados.*

36. *Como consecuencia del procedimiento descrito, los costos compartidos del proyecto de expansión entre los servicios regulados quedarán incorporados a las tarifas eficientes de los servicios, pero no arbitrariamente, sino respetando el criterio de igual rentabilidad marginal antes expuesto."*

Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, es posible, a través de un análisis simple, determinar que el cargo de acceso contiene elementos de costos que no son directamente atribuibles a él. En efecto, en términos de costos, la suma de un cargo de acceso y un tramo local para servicios complementarios no puede superar un SLM, dado que este último contiene los siguientes elementos:

i) los costos de origen y terminación de la llamadas locales.
ii) incobrabilidad.
iii) costos por funciones administrativas que permiten a la concesionaria cobrar sus servicios al cliente.
iv) costos de atención a clientes y comerciales.

Por otra parte, la tarifa de tramo local de servicios complementarios, por definición, contiene un cargo de acceso más un incobrable y las funciones administrativas que permiten cobrar al suscriptor.

En consecuencia, la tarifa de SLM, debe contener un cargo de acceso, un tramo local de servicios complementarios y un margen para gastos comerciales y de atención a clientes.

En el gráfico que se muestra a continuación se puede observar que la suma de un tramo local para servicios complementarios más un cargo de acceso superan ampliamente a un SLM, de lo cual se concluye que las tarifas de cargo de acceso y tramo local están absorbiendo costos que son atribuibles al SLM, lo cual no guarda lógica económica alguna, por lo que se deriva que Telefónica del Sur esta incumpliendo las Bases Técnico Económicas en los Capítulo IV, numeral 8.2.2 y Capítulo III, numeral 1, párrafo tercero, al incorporar costos en el cargo de acceso y tramo local que son propios del SLM.

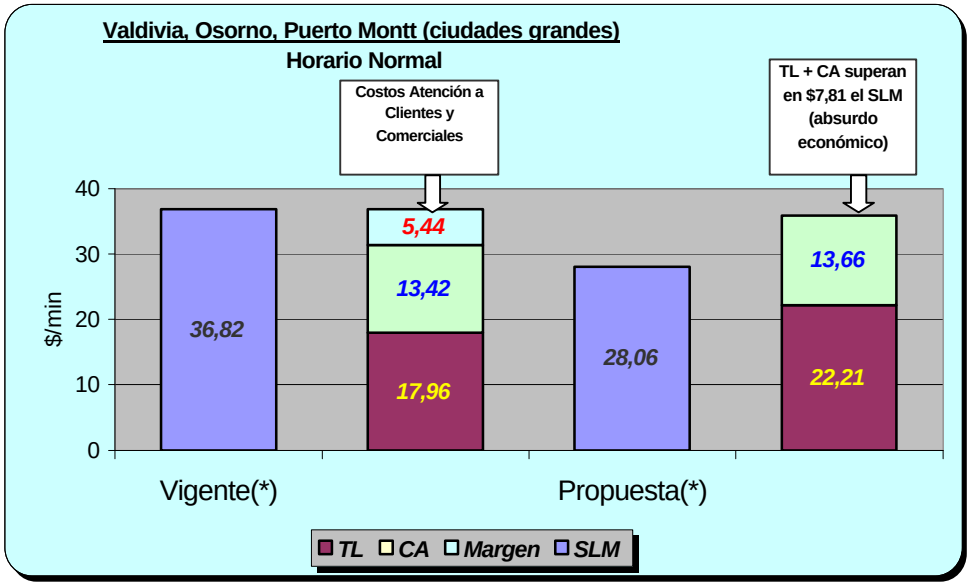

Adicionalmente, es necesario tener presente en este análisis que Telefónica de Sur, en su propuesta tarifaria, no separa los tramos locales, para comunicaciones destinadas hacia suministradores de servicios complementarios conectados a las red local y para comunicaciones hacia concesionarias móviles y rurales, lo cual impacta notablemente en el cálculo de ésta tarifa (aproximadamente $ 4 en horario normal). En consecuencia, es fundamental que la autoridad intervenga el modelo tarifario de Telefónica del Sur para separar la tarifa de tramo local en sus dos modalidades. Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, es importante tener presente que esta observación no es aplicable para el tramo local vigente de dicha concesionaria dado que dicho tramo fue fijado en un mismo valor y con la misma tasa de incobrabilidad (3%), tanto para comunicaciones destinadas a suministradores de servicios complementarios como para comunicaciones destinadas hacia concesionarias móviles y rurales, lo cual fue reclamado por las compañías locales en la fijación tarifaria anterior.

Asimismo se puede agregar, por una parte, que el tramo local de servicios complementarios corresponde al cargo de acceso más el incobrable del mismo cargo de acceso, además de las funciones administrativas de medición, tasación, facturación y cobranza (aprox. 1,6 $/min. en horario normal), y por la otra, que el porcentaje de

incobrabilidad aplicado por las Autoridad a todas las compañías fijas, según se desprende de los Informes de Sustentación, es de un 2,61%, por lo que se concluye que:

$$TL = 1{,}0261 * C.A + 1{,}6(\$\min.)$$

La ecuación anterior aplicada a las tarifas vigentes muestra que el tramo local está excedido en 2,6 $/min. con respecto al cargo de acceso. Sin embargo, si se aplica a las tarifas propuestas por la concesionaria, este tramo local esta excedido en 6,6 $/min., exactamente los 4 $/min. que deben corresponder al tramo local Móvil-Rural.

Por otra parte, si se establece la diferencia entre el SLM a público y el SLM de reventa fijado a Telefónica-CTC, en todas sus áreas tarifarias, resulta en un 15% del SLM, que coincide con la estructura tarifaria vigente de Telefónica del Sur en que esta diferencia es de $ 5,44 y que equivale a un 14,8% del SLM, ambos porcentajes corresponden a los costos de atención a clientes y comerciales. Sin embargo, en la propuesta de Telefónica del Sur, esta diferencia es negativa en $7,81, lo que constituye un margen negativo de un –27, 8%, y demuestra nuevamente que existe un traspaso anormal de costos desde el SLM al cargo de acceso y tramo local.

Por ultimo, se ha argumentado en esta materia que el cargo de acceso no puede ser demasiado bajo en relación al SLM porque se corre el riesgo de incentivar el arbitraje ineficiente, sin perjuicio de ello es necesario y conveniente establecer un límite que lo evite, para lo cual se sugiere la siguiente ecuación:

$$\frac{SLM - 0{,}15 * SLM(GastosComerciale, ventas, at.clientes) - CostoCx}{2} \leq C.A.$$

Dado que:
Costo Cx = 0,2 SLM
Por tanto este límite es aproximadamente 0,32 SLM

DESAGREGACIÓN

Con respecto a la desagregación de red, es necesario señalar que ésta tiene su origen en el único objetivo de generar competencia en el servicio público telefónico local, más aún, en el acceso final a los clientes, lográndose también por esta vía consecuencias positivas importantes para la competencia en otros servicios de telecomunicaciones, cuya oferta al usuario final requiere de las prestaciones de telefonía local, como por ejemplo han sido hasta ahora los servicios de larga distancia e Internet.

De acuerdo a lo anterior, mi representada estima que los márgenes que establece Telefónica del Sur no estimulan para nada la competencia vía desagregación de redes, por lo que se hace imprescindible que la Autoridad revise los valores propuestos por Telefónica del Sur en esta materia.

Teniendo presente lo señalado anteriormente, a continuación se muestran una simple comparación entre los márgenes que se derivan de las tarifas de Telefónica-CTC y los propuestos por Telefónica del Sur:

Cias	Tarifas ($/mes)			
	SLT	Par Cu	Par c/facil.	Reventa
CTC	6.797	4.396	2.177	5.075
Telsur	10.399	9.057	10.087	8.987

Margenes (%)					
Cias	Par Cu / SLT	Par Cu / Par c/Fac	Reventa / SLT	SLM	Tramo Local
CTC	35,3%	50,5%	25,3%	15,0%	15,0%
Telsur	12,9%	-11,4%	13,6%	5,5%	24,0%

Del cuadro mostrado anteriormente, se advierte que la relación entre el par de cobre completo y el par con facilidades es negativo, lo que no tiene lógica alguna, dado que el costo del par con facilidades contiene costos marginales, esto es, no incluyen los costos de despliegue de red, que si los incluye el par de cobre completo, por lo que el valor del par con facilidad en ningún caso puede ser superior al par de cobre completo.

Respecto de las tarifas de reventa, se puede señalar que los márgenes, tanto para los servicios de línea telefónica como del SLM, son bastante menores que los establecidos para Telefónica-CTC. Sin perjuicio de lo señalado, se adjunta opinión de la Comisión Pericial de Entelphone sobre las partidas de costo que se deben descontar de la tarifas de SLT, SLM y TL para determinar las tarifas de reventa respectivas:

Dice textualmente:

3. *"En cuanto al análisis de la matriz de costos, a efectos de identificar las partidas de inversiones y gastos que deben ser descontadas del SLT, SLM y TL para obtener las tarifas asociadas a la línea telefónica para reventa, se recomienda aplicar lo siguiente:*

   a) *En términos generales, en la empresa eficiente se puede identificar un área (que requiere inversiones y gastos) que permite proveer el loop de abonados y las tarjetas de abonados, plenamente operativas; otra área asociada también a la red que permite cursar los tráficos; un área comercial; un área de atención a clientes; un área de funciones administrativas (destinadas a facturar y recaudar); un área de provisión de servicios no regulados (cuyos costos se deben descontar de los costos de la empresa eficiente, según la LGT); y un área común de administración general (Gerencia General, Finanzas, Recursos Humanos, etc.).*

b) *El SLT, SLM y TL requieren de prestaciones provenientes de todas las áreas señaladas, con excepción del área de servicios no regulados.*
c) *En consecuencia, al SLT, SLM y TL, para la línea telefónica para reventa, se le deben descontar todos los costos asociados a las áreas comercial, de atención de clientes, y de funciones administrativas, así como la parte del área común de administración general vinculada a estas tres áreas."*

COMPETIDORES POR ÁREA TARIFARIA

Como tercera observación, se puede señalar que la concesionaria en su estudio tarifario (página Nº 47) señala que la cantidad de competidores aumenta en el quinquenio para las ciudades de la VIII y IX región, lo cual a juicio de mi representada no corresponde dado lo aplicado a las compañías fijas en los recientes procesos tarifarios, que según se expresa textualmente de los respectivos Informe de Sustentación que: *"A su vez, los Ministerios, en concordancia a lo expuesto en el IOC y al pronunciamiento favorable por parte de la Comisión Pericial, mantienen el criterio de no considerar ni la entrada de nuevos competidores como tampoco la salida de los actuales. El criterio responde a que de acuerdo a la realidad observada respecto a la entrada y/o salida de competidores en cada zona primaria, no hay evidencia que permita realizar una estimación robusta para justificar cambios respecto de la situación de año base. En este sentido, no basta que una empresa tenga concesión en determinada zonas, sino además debe estar en condiciones de ofrecer el servicio en condiciones comerciales factibles*".

TASA DE COSTO DE CAPITAL

Como última observación se puede señalar que Telefónica del Sur propone en su estudio tarifario un Tasa de Costo de Capital igual al 11,1% lo cual no es concordante con la tasa fijada por Subtel para toda la industria de telefonía fija que en los respectivos Informes de Sustentación, tanto de Telefónica-CTC, Entel Telefonía Local y CMET, es de un 9,49%. En consecuencia mi representada estima que Telefónica del Sur debe utilizar en su estudio la tasa de costo de capital que Subtel fijo para la industria de telefonía fija.

ANEXO 1
OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE PERITOS DE ENTELPHONE SOBRE ASIGNACIÓN DE COSTOS ENTRE TARIFAS REGULADAS DE SLT, SLM, TL Y CA

Textualmente dice:

"Sobre los criterios de asignación de costos:

37. *En esta sección la Comisión, dentro del marco de las BTE de ETL —y tomando en cuenta las precisiones que se desprenden de las BTE de CTC—, se referirá a los criterios para asignar las inversiones y gastos al CTLP de cada servicio regulado, con el fin de determinar las tarifas definitivas mediante el ajuste pertinente de las correspondientes tarifas eficientes. Esta Comisión hace presente que en ningún caso la tarifa definitiva de un servicio puede ser inferior a la tarifa eficiente del mismo.*

38. *En términos generales, de acuerdo a las definiciones del servicio de línea telefónica (SLT) y los servicios asociados a tráfico (TL, SLM, CA) contenidas en las BTE, a nivel de la red está claro que todos los elementos de planta externa (excluída la conexión telefónica y la instalación telefónica interior) están asociados al SLT. También está claro que los medios de transmisión que permiten conectar las centrales madres entre si, y con las URA, dentro de una misma zona primaria, están asociados al tráfico. Sin embargo, a nivel de los emplazamientos de las URAs y centrales madre se presentan elementos compartidos por ambos tipos de servicio.*

39. *Los elementos compartidos por ambos tipos de servicio (SLT y los relacionados con tráfico) a nivel de URA o centrales madre deberían ser asignados de acuerdo a si las inversiones y gastos están asociados a la habilitación, con independencia del tráfico, del servicio de línea telefónica para recibir y generar comunicaciones, o no lo están.*

40. *De acuerdo al criterio anterior, a nivel de URA y centrales madres se debe asignar al SLT la totalidad de las inversiones y gastos asociados a los siguientes elementos: el MDF y la terminación del loop de abonado en el mismo, y tarjetas de abonado y su proporción respectiva de los gabinetes. Asimismo, debe asignarse al SLT una proporción de las inversiones y gastos asociados a los siguientes elementos: energía, climatización, obras civiles y terrenos. Los elementos de CPU, incluido su software, deben asignarse a tráfico, junto con la proporción de las inversiones y gastos asociados a energía, climatización, obras civiles y terrenos, no asignados al SLT.*

41. *Respecto a la energía, se debe considerar que una parte de la energía consumida en una URA o en una central madre está destinada, con independencia del tráfico cursado, a la alimentación del loop de abonado y de la tarjeta de abonado, con el fin de mantener la línea habilitada (consumo de energía por línea constante en el tiempo). Por lo tanto, se recomienda que la inversión en equipos de energía se asignen al SLT de acuerdo a la proporción en el consumo total que representa dicho consumo de energía constante, ambos durante la hora cargada. Se recomienda que el gasto en energía se asigne al SLT de acuerdo a la proporción en el consumo total que representa dicho consumo de energía constante, ambos considerados anualmente.*

42. *Respecto a la climatización, se recomienda seguir un criterio análogo al recomendado para el caso de las inversiones y gastos en energía.*

43. *En cuanto al personal y otros gastos relacionados con la operación y mantención de cada equipo o elemento señalado en los tres puntos anteriores, se recomienda asignarlo a cada servicio según la misma proporción en que el correspondiente equipo o elemento sea asignado a dichos servicios.*

44. *De considerarse que las obras civiles y los terrenos asociados a los elementos compartidos por los servicios regulados no pueden ser atribuidos parcialmente a dichos servicios, correspondería asignarlos al SLT o SLM. Sin embargo, se debe tener presente que esta alternativa podría limitar la competencia por la vía del uso de pares de cobre desagregados según se profundiza en el Tema Nº6.*

45. *Tomando en cuenta lo anterior, si la autoridad privilegia no limitar la competencia en los términos indicados en el punto anterior, se recomendaría en el caso de las Obras Civiles, asignar al SLT los metros cuadrados construidos en la proporción en que dichos metros cuadrados son utilizados por los elementos asociados al loop de abonados, incluyendo MDF, gabinetes de tarjetas y una parte del espacio ocupado por los equipos de energía y climatización, consistentemente con los criterios anteriores. Asimismo, con respecto a terrenos, se recomienda que éstos se asignen al SLT de acuerdo a la proporción de los metros cuadrados construidos asignados al SLT respecto del total de metros cuadrados construidos, consistentemente con el punto anterior.*

A continuación la Comisión se referirá a los criterios de asignación de costos específicos para los items consultados por la concesionaria:

46. *En términos generales, los criterios que se recomiendan a continuación asignan los costos en proporción al uso que hacen los servicios de los correspondientes ítem de inversiones y gastos. Se debe tener presente que para esta asignación es en primer término relevante la separación entre aquellos costos asociados al SLT y a tráfico (SLM, TL. CA). Un segundo aspecto a considerar es la naturaleza fija o variable de los costos en cuestión. Específicamente, esta Comisión es de la opinión, que al momento de ajustar las tarifas eficientes del CA para financiar el*

CTLP de este servicio, debiera privilegiarse una estructura que contemple cargos fijos por trama de interconexión, para financiar la brecha entre la recaudación de la tarifa eficiente y el CTLP del CA, y cargos variables iguales a la tarifa eficiente del CA.

47. Ítem de Inversión Técnica:

a) Conmutación central madre (tráfico y llamadas): las inversiones asociadas a las centrales madres deben asignarse al tráfico y a las líneas, de acuerdo a lo indicado en los números 35 a 42 precedentes.
b) Transmisión: las inversiones de los medios de transmisión deben asignarse a los servicios de tráfico (SLM, CA, TL) en proporción al uso que ellos hacen de estos elementos. Se hace presente que también se debe asignar a estos servicios la proporción de los gastos e inversiones en energía, climatización, obras civiles y terrenos que utilicen los medios de transmisión en las centrales de conmutación (madres y URAs)
c) Energía: las inversiones asociadas a energía deben asignarse al tráfico y a las líneas, de acuerdo a lo indicado en el número 38 precedente.
d) Servicio de instalación: las inversiones asociadas a la instalación deben asignarse al tráfico y a las líneas, de acuerdo a lo indicado en los números 35 a 42 precedentes.
e) Climatización: las inversiones asociadas a climatización deben asignarse al tráfico y a las líneas, de acuerdo a lo indicado en el número 39 precedente.
f) Edificos técnicos: las inversiones de los edificos asociados a las centrales de conmutación (madres y URAs) deben asignarse al tráfico y a las líneas, de acuerdo a lo indicado en los números 41 y 42 precedentes. Los edificios técnicos de otra naturaleza podrían asignarse de acuerdo a la proporción en que son usados por el personal asociado a cada elemento de red.
g) Terrenos técnicos: las inversiones en terrenos técnicos asociados a las centrales de conmutación (madres y URAs) deben asignarse al tráfico y a las líneas, de acuerdo a lo indicado en los números 41 y 42 precedentes. Los terrenos técnicos de otra naturaleza podrían asignarse de acuerdo a la proporción en que son usados por el personal asociado a cada elemento de red.

48. Ítem de inversión informática:

a) Inversión Técnica OSI Otros: entendiendo que este ítem está asociado a la inversión técnica, se debe identificar a qué ítem de inversión técnica específico está dedicado cada elemento de esta inversión informática. Los elementos asociados a un determinado ítem de inversión técnica deben asignarse a los servicios en la misma proporción que dicho ítem haya sido asignado a éstos, salvo en aquellos casos en que la funcionalidad del elemento de la inversión informática esté claramente asociada a

determinados servicios. En este último caso debe asignarse dicho elemento en proporción al uso del mismo por cada servicio.

b) *Inversión administrativa OSI Otros: entendiendo que este ítem corresponde a los sistemas informáticos asociados a la inversión administrativa, se debe identificar a que ítem de inversión administrativa específico está dedicado cada elemento de esta inversión informática. Los elementos asociados a un determinado ítem de inversión administrativa deben asignarse a los servicios en la misma proporción que dicho ítem haya sido asignado a éstos, salvo en aquellos casos en que la funcionalidad del elemento de la inversión informática esté claramente asociada a determinados servicios. En este último caso debe asignarse dicho elemento en proporción al uso del mismo por cada servicio.*

c) *Comercialización OSI (a CF y Otros): entendiendo que este ítem corresponde a los sistema informáticos asociados a la comercialización, se debe identificar a qué actividades específicas de comercialización está dedicado cada elemento de esta inversión informática. Los elementos asociados a una determinada actividad deben asignarse a los servicios en la misma proporción que dicha actividad haya sido asignada a éstos, salvo en aquellos casos en que la funcionalidad del elemento de la inversión informática esté claramente asociada a determinados servicios. En este último caso debe asignarse en proporción al uso de dicha actividad por cada servicio.*

d) *Microinfromática: entendiendo que esta inversión se refiere a los elementos de informática asignados al uso del personal, se debe asignar estos elementos en la misma proporción que el personal se haya asignado a cada servicio.*

49. Ítem de inversión administrativa:

a) *Edificios administrativos: en el entendido de que este ítem se refiere a edificios de oficinas del personal, se debe asignar estos elementos en la misma proporción que el personal se haya asignado a cada servicio. En todo caso, es importante tener en cuenta que el uso de oficinas (metros cuadrados) puede diferir sustancialmente entre la persona asignada a una u otra actividad de la empresa eficiente, las cuales son usadas en proporciones distinas por los servicios.*

50. Ítem de Costo Total Bienes y Servicios Reposición:

a) *Interconexiones (arriendo de medios): entendiendo que esta consulta se refiere al arriendo de medios de interconexión, se debe hacer presente que la empresa eficiente asociada a una compañía de telefonía local pre-existente en una zona primaria no debe incurrir en este tipo de costos, ya que en este caso las demas concesionarias deben llegar a su costa al PTR de la empresa eficiente. Cuando la empresa eficiente no es pre-existente, estos medios de interconexión deben ser asignados a los tráficos que*

utilizan las facilidades de interconexión (tráfico de acceso y tramo local, y SLM para comunicaciones locales destinadas a usuarios de otras concesionarias de telefonía local).

b) *Materiales y útiles: entendiendo que esta consulta se refiere a materiales de operación y a vestuario, útiles y mercancías, de uso del personal, se debe asignar estos elementos a los servicios en la misma proporción en que el personal sea asignado a los mismos.*

c) *Gastos centralizados:*

   i. *Servicios de logística: esta Comisión no cuenta con los antecedentes suficientes para opinar sobre este ítem.*
   ii. *Selección de personal: se deben asignar en la misma proporción que las remuneraciones de la empresa eficiente sean asignadas a cada servicio.*
   iii. *Servicios Inmobiliarios: se deben asignar en la misma proporción en que sean asignados los edificios arrendados a cada servicio.*
   iv. *Servicios Informáticos: se debe asignar estos elementos a los servicios en la misma proporción en que la inversión informática sea asignada a los servicios.*
   v. *Mantención planta interna: entendiendo que estos gastos corresponden a la mantención de las centrales de conmutación (madres y URAs) se debe aplicar el criterio recomendado en el Nº40.*

d) *Arriendo y mantención vehículos: se debe asignar de acuerdo a la función que desempeña el personal <u>que usa</u> estos vehículos.*

e) *Gastos en inmuebles: se deben asignar en la misma proporción en que sean asignados los edificios a cada servicio.*

f) *Trabajos temporales: esta Comisión no cuenta con los antecedentes suficientes para opinar sobre este ítem.*

g) *Otros servicios (con excepción de los seguros): esta Comisión no cuenta con los antecedentes suficientes para opinar sobre este ítem.*

h) *Otros servicios (seguros sobre vehículos, personas y patrimonio): los seguros sobre patrimonio deben asignarse de acuerdo a cómo se asignen las inversiones a cada servicio en el CTLP; los seguros sobre el personal deben asignarse en la misma proporción en que se asigne el personal <u>asegurado</u> a cada servicio; y los seguros sobre vehículos se deben asignar en la misma proporción en que se asignen los vehículos a cada servicio.*

51. Ítem de Costo Total Remuneraciones:

a) Cargo no fijo:

i. RRHH Instalaciones: se deben asignar de acuerdo a la naturaleza de cada instalación. Si estas instalaciones se refieren a elementos propios del SLT, deben asignarse al SLT, teniendo en cuenta los criterios enunciados en los números 37 a 42.

ii. RRHH atención clientes: se deben asignar al SLT, TL y SLM en la misma proporción en que los contactos con los clientes tengan origen en solicitudes o reclamos relacionados con cada uno de estos servicios. En ningún caso, podría asignarse alguna parte de este gasto al cargo de acceso, ya que el costo asociado a las atenciones originadas en reclamos por comunicaciones de otros operadores se cubre con la tarifa de cobranza que forma parte de las funciones administrativas que la empresa eficiente ofrece a portadores y proveedores de servicios complementarios.

iii. RRHH Otros: En el entendido de que en este ítem se incluyen las remuneraciones de las áreas que a continuación se indican, en lo que sigue se recomienda un criterio de asignación para cada una de ellas:

1. *División Servicios de Red: se debe asignar el personal de acuerdo a los elementos de red a que están dedicados, de modo que quienes intervengan en los elementos asignados total o parcialmente al SLT se asignen a este servicio en dicha proporción y de igual forma se asigne el personal que interviene en los elementos asignados a tráfico.*
2. *División Residencial y Pymes: debe ser asignado al SLT y/o SLM, por tratarse de costos no atribuibles directamente.*
3. *División Segmento Empresas: debe ser asignado al SLT y/o SLM, por tratarse de costos no atribuibles directamente.*
4. *División Sucursales: entendiendo que se refiere al personal administrativo distribuído en regiones, debe ser asignado al SLT y/o SLM por tratarse de costos no atribuibles directamente.*
5. *Gerencia de Marketing de Marca: debe ser asignado al SLT y/o SLM, por tratarse de costos no atribuibles directamente.*
6. *Relaciones Públicas: debe ser asignado al SLT y/o SLM, por tratarse de costos no atribuibles directamente.*

7. *División de Recursos Humanos: se debe asignar a los servicios en la misma proporción que se asigna el resto del personal a los servicios.*
8. *División Finanzas y Administración: debe ser asignado al SLT y/o SLM, por tratarse de costos no atribuibles directamente.*
9. *Fiscalía: debe ser asignado al SLT y/o SLM, por tratarse de costos no atribuibles directamente.*
10. *Gerencia de Auditoría: debe ser asignado al SLT y/o SLM, por tratarse de costos no atribuibles directamente.*
11. *Gerencia de Calidad: debe ser asignado al SLT y/o SLM, por tratarse de costos no atribuibles directamente.*
12. *Gerencia Regulación y Planificación Estratégica: debe ser asignado al SLT y/o SLM, por tratarse de costos no atribuibles directamente.*
13. *Gerencia General: debe ser asignado al SLT y/o SLM, por tratarse de costos no atribuibles directamente.*
14. *División sistemas: entendiendo que este ítem se refiere al personal encargado del área de informática, se recomienda asignarlo en la misma proporción que las inversiones en informática sean asignadas a los servicios.*

<u>Opinión minoritaria del perito Andrés Gómez-Lobo</u>: En relación a los ítem a que se refiere los puntos 48.a.iii.2 al 48.a.iii.6 y del 48.a.iii.8 al 48.a.iii.13, opina que dichos item sí se deben atribuir al tráfico, y en particular al servicio de acceso, por considerar que una empresa hipotética que ofrece servicios de acceso, aisladamente, incurriría en los gastos de remuneración enumerados y por lo tanto se puede inferir que son directamente atribuibles, parcialmente, al servicio de acceso.

52. Criterio denominado "Criterio Gestores de Elemento"

a) *Las inversiones y gastos asociadas a cada tipo de gestor de red se deben asignar a cada servicio en la misma proporción en que sean asignados los elementos de red a que dicho gestor está dedicado."*